



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número **55/2021-6-TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en contra de la **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal **546/2019-2**, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*<sup>1</sup> -nombre que se utilizará en esta resolución por así haber sido manifestado que es el correcto-, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES** y **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\*; y el tercero de los ilícitos en agravio de **LA SOCIEDAD**; y

**RESULTANDO**

<sup>1</sup> Visible a foja 901 del Expediente original 546/2019-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno,** el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva absolutoria, en favor de **\*\*\*\*\***, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**"...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE** en autos los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES**, previstos y sancionados por los artículos 106, 108 121 fracción VI, respectivamente del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la Representación Social, el primero cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, el segundo cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** No se acreditaron plenamente los elementos del cuerpo del delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, que establece el artículo 244 del código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, lo anterior por las razones y argumentos mencionados en el proemio de la presente resolución.

**TERCERO.- \*\*\*\*\*** de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** , **LESIONES Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, el primero cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, el segundo cometido en agravio de **\*\*\*\*\* y el tercio en agravio de LA SOCIEDAD**, en consecuencia se **ABSUELVE** a **\*\*\*\*\*** de la acusación que la representación social hizo en su contra ordenándose su **INMEDIATA Y ABSOLUTA**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

### **LIBERTAD solo por lo que respecta a la presente causa.**

**CUARTO.- NO SE CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL** a favor de los ofendidos o quienes sus derechos representen, con fundamento en los términos señalados en los considerandos del proemio de la presente resolución.

**QUINTO.-** Comuníquese la presente resolución a quien legalmente corresponda y hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística que se lleva en este Juzgado.

**SEXTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, para que la sirva de notificación legal en forma.

**SÉPTIMO.-** Hágase saber a las partes el plazo legal de **cinco días** para recurrir a esta Sentencia, en caso de inconformidad con su contenido.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...". (sic)**

2. Determinación que fue apelada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos; recurso que se ordenó substanciar en forma legal.

3. El \*\*\*\*\* , la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala presentó por escrito los agravios que considera le ocasiona la sentencia definitiva de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

4. En audiencia de vista celebrada el \*\*\*\*\*, la Agente del Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios que presentó; así también la Asesora Jurídica adscrita y la Defensora de Oficio, respectivamente, formularon sus respectivas manifestaciones y alegatos.

Por lo que se les tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, y una vez que fueron examinadas, analizadas y valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 204<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable a este asunto, se pronuncia sentencia al tenor de lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la

---

<sup>2</sup>**ARTICULO 204.** Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquella. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada. En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

5

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

**apelación** planteada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86<sup>3</sup>, 89<sup>4</sup>, 91<sup>5</sup> y 99<sup>6</sup> Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2<sup>7</sup>, 3 Fracción

<sup>3</sup> ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I<sup>8</sup>, 4<sup>9</sup>, 5 Fracción I<sup>10</sup>, 37<sup>11</sup> y 45<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 14<sup>13</sup>, 24<sup>14</sup>, 27<sup>15</sup>, 28<sup>16</sup>, 31<sup>17</sup> y 32<sup>18</sup> de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; asimismo en base al acuerdo emitido en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

- I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;
- II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia;
- III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;
- IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;
- V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
- VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y
- VII.- Derogada.

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 24.-** En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinaron modificar la distritación y circuitos judiciales en materia penal tradicional, el cual inclusive se publicó mediante circular número 32 con fecha de publicación en el boletín judicial de tres de abril de dos mil diecinueve.

**II.- LEY APLICABLE.** En virtud de que los hechos del precitado expediente penal acontecieron el \*\*\*\*\*, esto es, con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial tanto a nivel estatal (octubre de dos mil ocho) como nacional (junio de dos mil ocho), es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis -atendiendo al transitorio cuarto de dicho Código-, así como el Código Penal del Estado de Morelos -promulgado el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco-, ambos vigentes y aplicables al caso que nos ocupa.

**III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de apelación planteado en contra de la **sentencia definitiva** de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es **idóneo** en términos del artículo 199 fracción I<sup>19</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, por tratarse de una sentencia definitiva.

Asimismo, el recurso que se trata es **oportuno**, en razón de que la resolución recurrida de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, quedó debidamente notificada al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte en el apartado correspondiente de notificación que integran la sentencia; siendo que los cinco días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 200<sup>20</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, empezó a correrle a partir del día **\*\*\*\*\***, concluyéndole el **\*\*\*\*\***; siendo que el medio impugnativo fue interpuesto el **\*\*\*\*\***, de lo que se colige que

<sup>19</sup> **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue el orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

<sup>20</sup> **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.





Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el recurso de **apelación** fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Por último, se advierte que el Agente del Ministerio Público se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de **apelación** por tratarse de una sentencia definitiva que es absolutoria.

**IV.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

a).- El **\*\*\*\*\***, el Director de Averiguaciones Previas de la Región Oriente y el Agente del Ministerio Público Determinador, ejercitaron acción penal en contra de **\*\*\*\*\*** y **OTROS**, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES** y **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; el segundo de los delitos en perjuicio de **\*\*\*\*\***; y el tercero de los ilícitos en agravio de **LA SOCIEDAD**, remitiendo dicha averiguación previa al entonces Juez Penal de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la consignación con y sin detenido número 177 en la que entre otras cosas le solicitó girara orden de busca y aprehensión en contra de \*\*\*\*\*.

b).- Con fecha \*\*\*\*\*, el entonces encargado de despacho del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, tuvo por recibida la consignación con y sin detenido número 177, que le remitió el Director de Averiguaciones Previas de la Región Oriente y el Agente del Ministerio Público Determinador, aceptando la competencia y ordenando registrarla, así como darle el trámite correspondiente, y señaló entre otras cuestiones que en relación a la orden de busca y aprehensión de \*\*\*\*\*, que de ser procedente se librería con toda oportunidad.

c).- El \*\*\*\*\*, el entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, giró **orden de aprehensión** en contra de \*\*\*\*\*, por su probable participación en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES** y **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el segundo de los delitos en perjuicio



Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de \*\*\*\*\*; y el tercero de los ilícitos en agravio de **LA SOCIEDAD**.

d).- Con fecha \*\*\*\*\*, fue puesto a disposición \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, -encontrándose recluido en el Centro Federal número 14 de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*- del entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, por lo que dicho Juzgador, ordenó girar exhorto correspondiente a su homólogo de \*\*\*\*\* para que en su auxilio le tomara declaración preparatoria, recibiría pruebas y resolviera su situación jurídica al vencimiento del término constitucional; exhorto que no se diligenció en virtud de que el Juez Penal no decretó la legalidad de la detención, por lo que, con fecha \*\*\*\*\*, confirmó la detención legal de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, ordenando girar nuevamente el exhorto correspondiente a su homólogo del Estado de \*\*\*\*\*, para tomarle su declaración preparatoria -lo que ocurrió el quince de enero de dos mil diecinueve-, recibirle pruebas y resolver su situación jurídica al vencimiento del término constitucional.

e).- El veinte de enero de dos mil diecinueve, al resolverle su situación jurídica, el Juez Segundo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial de la Ciudad de \*\*\*\*\*, \*\*, determinó dictar **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de \*\*\*\*\*, por su probable participación en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES** y **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\*; y el tercero de los ilícitos en agravio de **LA SOCIEDAD**.

f).- Devuelto el exhorto diligenciado en sus términos al entonces Juez Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, mediante acuerdo dictado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ordenó la apertura del proceso en la vía ordinaria y concedió a las partes el término de quince días para ofrecer pruebas que a su interés correspondieren; luego, seguido el proceso, ninguna de las partes ofreció pruebas, por lo que, con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto preventivo de cierre de instrucción, la que finalmente se decretó cerrada, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, por tanto, se pusieron a la vista de las partes las constancias y el

Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Agente del Ministerio Público y Defensa formularon sus respectivas conclusiones acusatorias e inacusatorias.

g).- Formuladas las conclusiones de las partes, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, en la cual los intervinientes ratificaron las respectivas conclusiones y se les citó para oír sentencia definitiva, previo a ello se suspendió dicha citación para recabar los antecedentes penales de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, para posteriormente, reiterar el citado para escuchar sentencia.

h).- El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia **absolutoria** en favor de \*\*\*\*\*, teniendo por acreditados los elementos del cuerpo de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el segundo de los delitos en perjuicio de \*\*\*\*\*; y no tuvo por acreditados los elementos del cuerpo del delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, ni tampoco la **RESPONSABILIDAD**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PENAL** de \*\*\*\*\*, en la comisión de los dos ilícitos mencionados, por lo que, determinó ordenar su inmediata y absoluta libertad.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en que se actúa a fojas 59 a 83, además también obran las manifestaciones de las partes formuladas en audiencia de vista celebrada el \*\*\*\*\*, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

*quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

### VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y

**DECISIÓN.-** En este apartado se analizará tanto el cuerpo de los delitos como en su caso la responsabilidad penal, de ser necesario la probable pena a imponer, así como posibles violaciones a derechos humanos y fundamentales de alguna de las partes intervinientes, que en el caso de advertirlas y de ser posible se repararan oficiosamente y de no lograrse, se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda o inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios hechos valer por la Agente del Ministerio Público, las alegaciones de la Asesora Jurídica y Defensora, ambas de oficio, respectivamente, realizadas en la audiencia de vista.

De igual manera por ser la Representante Social quien hace valer el recurso que se ahora se resuelve, debe precisársele que el mismo se resolverá de estricto derecho, esto es, únicamente conforme a sus argumentos de agravio que planteó, atendiendo a que no opera en su favor la suplencia de agravios, sin embargo, no se deja de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observar que en el caso y conforme a los hechos que originaron el expediente penal, la víctima \*\*\*\*\*, al momento de la comisión del delito contaba con la edad de quince años<sup>21</sup>, es decir, por cuanto a dicho menor y el resto de las víctimas u ofendidos opera en su favor la suplencia de agravios aún en ausencia de los mismos, y de la misma manera por cuanto al absuelto \*\*\*\*\*, de acuerdo con que dispone el artículo 196<sup>22</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Así, si el tribunal de apelación omite ejercer ese control de convencionalidad, no obstante que la defensora, el sentenciado, la asesora jurídica o las víctimas u ofendidos no lo hayan alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejarlos en estado de indefensión, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14<sup>23</sup> y 20<sup>24</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>21</sup> De acuerdo con su declaración emitida, la que se visualiza a foja 13 del Expediente original 546/2019-2.

<sup>22</sup> **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

<sup>23</sup> **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>24</sup> **ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos mil ocho.

Puesto que el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada

I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción v del apartado b de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Sera juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Interamericana Sobre Derechos Humanos, en \*\*\*\*\*\*, Costa Rica, tal y como se precisa en su artículo 8.2.h.<sup>25</sup>

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, tal y como se plasmó en los párrafos 161<sup>26</sup>, 165<sup>27</sup> y 167<sup>28</sup> de la sentencia mencionada.

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en

<sup>25</sup> "ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

<sup>26</sup> 161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. "(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

<sup>27</sup> 165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

<sup>28</sup> 167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

tratándose de recursos -como el de apelación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor del sentenciado y víctimas u ofendidos consagran los artículos 14<sup>29</sup>, 16<sup>30</sup> y 20<sup>31</sup> Constitucionales anteriores a la reforma de junio dos mil ocho.

Máxime que de conformidad con los artículos 1<sup>32</sup> y 4<sup>33</sup> del Código de Procedimientos

<sup>29</sup> Op. Cit.

<sup>30</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, 14 la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>31</sup> Op. Cit.

<sup>32</sup> **ARTICULO 1.** Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.

La actividad de los sujetos procesales y de los demás participantes en el procedimiento atenderá a esos propósitos. Para ello se valdrá de los medios que la ley autoriza.

Penales aplicable al caso particular, la finalidad del proceso penal tiene por objeto conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de su autor o partícipe, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, así como al principio de verdad histórica que rige al sistema penal tradicional.

Por tanto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 194<sup>34</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable.

---

<sup>33</sup> **ARTICULO 4.** El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

<sup>34</sup> **ARTICULO 194.** Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga.

La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

Así que este Tribunal de Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Por lo que el análisis de la sentencia apelada se efectuará en observancia de lo que al efecto previene el artículo 196<sup>35</sup> del Código Procesal Penal aplicable, por ello se hará una revisión completa e integral del asunto en esta segunda instancia, analizándose el procedimiento seguido contra el absuelto \*\*\*\*\*\*, y el veredicto recurrido en apelación, incluyendo los aspectos relativos al debido proceso (es decir, se examinará que la sentencia combatida se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes, y ordenar, si resulta estrictamente necesario, la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales de las partes; la acreditación del cuerpo de los delitos de que se trata; en su caso, la demostración de la responsabilidad; de ser necesaria la individualización

---

<sup>35</sup> Op. Cit.

de la pena y la reparación del daño, a fin de constatar si existe o no alguna violación de derechos que tuviera que repararse de oficio).

Así, una vez que han sido analizados y examinados los agravios y alegatos hechos valer por la Agente del Ministerio Público recurrente y las alegaciones de la Asesora Jurídica, las que al confrontarlas con las manifestaciones de la Defensa y la resolución recurrida, se estiman devienen de **infundadas** por las consideraciones que exponen a continuación.

Sin duda, si bien el Agente del Ministerio Público no planteó con precisión el hecho materia de su pliego de conclusiones acusatorias, toda vez que únicamente cito las disposiciones legales que prevén los tipos penales por los que acusó, los elementos que los integran, relacionando las pruebas que en su concepto acreditaban los elementos del cuerpo de los delitos de homicidio calificado, lesiones y asociación delictuosa, así como la responsabilidad de \*\*\*\*\* , sin embargo, no menos es que, tal y como lo citó en la parte final de su análisis de responsabilidad, lo que le atribuyó al hoy absuelto fue que junto con otras personas privaron de la vida a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,



Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lesionaron a \*\*\*\*\* , utilizando armas de fuego, el \*\*\*\*\* .

Hecho que estimó actualizaban el cuerpo de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, atribuyéndole su comisión a \*\*\*\*\* , en calidad de autor material.

Ilícitos que conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos –promulgado el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco- vigente en la época en que acontecieron los hechos -\*\*\*\*\*- señalaban a su literalidad:

*"...Artículo 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."*

*"...Artículo 108.- A quién cometa homicidio calificado se le impondrá de quince a cuarenta años de prisión."*

*"...Artículo 126.- El homicidio y las lesiones son calificadas:*

***Fracción I.-** Cuando el agente realiza el hecho en condiciones tales que el sujeto pasivo no tiene ocasión de defenderse ni evitar la acción típica..."*

*"...Artículo 121.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"...**Fracción VI.-** De dos a seis años de prisión, si ponen en peligro la vida..."*

*"...**Artículo 244.-** Cuando tres o más personas integran una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos de manera permanente o transitoria y no se trate de simple participación delictuosa, se impondrá a los integrantes de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos día multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando la organización incurra en los delitos considerados como graves por la Ley la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte..."*

De los que se desprenden como elementos del cuerpo de los delitos los siguientes.

Por el **HOMICIDIO CALIFICADO:**

- 1.- La existencia de la vida.
- 2.- La supresión de la vida por cualquier causa.

Por cuanto a la calificativa.

- a.- Que el activo haya cometido el homicidio sobre el pasivo en condiciones que no se haya podido defender ni evitar la acción.

Por las **LESIONES:**

- 1.- El daño que el activo ocasiona en la salud del pasivo -alteración de la salud del pasivo-.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Que la alteración de la salud del pasivo sea por una causa externa.

3.- Que la alteración de la salud del pasivo ponga en peligro su vida.

Por la **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**:

1.- Que tres o más activos integren una asociación formal o informal.

2.- Que sea con la finalidad de cometer delitos de manera permanente o transitoria.

3.- Que no se trata de una simple participación delictuosa.

En ese sentido, por cuestión de método y orden, nos ocuparemos del análisis de cada uno de los delitos para posteriormente analizar lo relativo a la responsabilidad penal y en su caso la individualización de la pena y reparación del daño.

Dentro de esta perspectiva en lo que se refiere a los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES**, cometido el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y el segundo de los delitos cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , como ya se había anticipado, al ser la Agente del Ministerio Público la recurrente, tal y

como lo previene el artículo 196<sup>36</sup> del Código Adjetivo Penal aplicable, este Tribunal de Alzada debe ajustarse exclusivamente a los agravios que formuló, excepto que advierta la necesidad de la suplencia de agravios en favor del sentenciado o de las víctimas u ofendidos, luego entonces, si la apelante no enderezo agravio alguno por cuanto a los referidos ilícitos, ni tampoco la asesora jurídica formuló alegato en dicho sentido que atender, además de no advertirse la necesidad de suplir agravios en favor de las víctimas u ofendidos o del absuelto, se estima que la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno en la parte relativa a la demostración de dichos delitos, debe quedar intocada, esto es, debe subsistir en los términos en los que se dictó, por no existir controversia alguna que analizar y resolver en esta instancia, por ende, debe confirmarse en lo que se refiere a la demostración de los elementos del cuerpo de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES**.

Por otro lado, en cuanto al diverso delito de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, del que la apelante formula agravio, se analiza de la siguiente manera.

---

<sup>36</sup> Op. Cit.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contrario a lo planteado por la recurrente, se estima acertada la decisión del Juzgador primario al no tener por acreditado el primero de los elementos del cuerpo de dicho ilícito de asociación delictuosa, el cual se hace consistir en que tres o más activos integren una asociación formal o informal, en razón de que en el caso particular tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente original que se allego a esta Alzada y como lo indicó el inferior, no se encuentra acreditado ni aún indiciariamente que \*\*\*\*\*, integrará una asociación formal o informal con por lo menos dos sujetos más- para estar en condiciones de acreditar el primer elemento que requiere el delito y que son tres o más personas las que integren esa asociación-, y que estos conjuntamente se dedicaran a la comisión de delitos, porque si bien en este asunto se le acusó que cometió los delitos de homicidio y lesiones con dos personas más, no menos cierto es que esas otras dos personas obtuvieron su libertad al no quedar acreditada ni siquiera su probable participación, por lo que se les decretó en su favor auto de libertad y auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo que jurídicamente nos permite concluir que aquellas dos personas no tuvieron ninguna

participación en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, luego entonces, si el Ministerio Público solo acusó a tres personas -entre ellas \*\*\*\*\*- como las que habían cometido dichos ilícitos y dos de ellas obtuvieron su libertad, no existe ninguna posibilidad legal ni jurídica de establecer que el aquí absuelto \*\*\*\*\*, integrara una asociación formal o informal para cometer delitos con por los menos otros dos sujetos para conformar los tres que como mínimo exige el primero de los elementos del cuerpo del delito de asociación delictuosa, por tanto, al no quedar plenamente acreditado este primer elemento sea hace innecesario continuar el análisis del resto de sus elementos puesto que en nada cambiaría el sentido de la resolución, tal y como incluso con acierto se resolvió por el Juez primario.

Motivo fundamental por el que deviene **infundado** el agravio de la Agente del Ministerio Público, además de que las pruebas que señala en este motivo de inconformidad relativas a:

1.-Informe rendido por los agentes de la entonces policía judicial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*<sup>37</sup>; y

<sup>37</sup> Visible a fojas 237 a 249 del Expediente original 546/2019-2.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

2.- Informe de delito flagrante suscrito por los agentes investigadores de la entonces policía judicial del Estado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*<sup>38</sup>.

De los que a su decir se desprende que \*\*\*\*\* en compañía de los integrantes de la banda apodada "\*\*\*\*\*"(sic), como son \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y otros activos en forma conjunta cometieron diversos ilícitos como en el caso es el de homicidio calificado y lesiones, planeando y maquinando los mismos, reuniéndose para planear y preparar su ejecución, no son de concederles ningún valor probatorio a dichos informes para tener por demostrado que \*\*\*\*\* integraba una asociación formal o informal para cometer delitos, menos que las referidas personas -\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-, hayan cometido el homicidio y las lesiones por las que se siguió este proceso, toda vez que los dos primeros citados no figuraron como indiciados en este proceso, y los dos últimos obtuvieron su libertad al no quedar acreditada su probable participación desde el dictado de la resolución de plazo

<sup>38</sup> Visible a fojas 279 a 283 del Expediente original 546/2019-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional, tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente de origen, de ahí que al subsistir únicamente como procesado \*\*\*\*\* , no es posible jurídicamente tener por acreditado el primer elemento del delito de asociación delictuosa, contrario a lo que expone en su agravio la Agente del Ministerio Público; además porque del primer informe que refiere, tal y como se precisa por los agentes de la entonces policía judicial del estado, mientras realizaban investigaciones lograron la detención de tres sujetos diversos a los tres acusados en este proceso, quienes conforme a dicho informe les manifestaron su participación en la comisión de diferentes delitos, en los que supuestamente -y se señala supuestamente porque no obra declaración formal y legal de los mencionados detenidos en la averiguación de la que se originó este expediente penal ni en el proceso que se llevó -que corroboren lo plasmado en el informe de los policías judiciales, porque si bien es cierto que obran declaraciones de los detenidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las mismas son copias simples<sup>39</sup> de diversas averiguaciones previas que no alcanzan valor probatorio de prueba documental mucho menos testimonial- también participó \*\*\*\*\* , sin

---

<sup>39</sup> Visibles a fojas 261 a 264 del Expediente original 546/2019-2.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo, por la experiencia de esta Alzada en diversos asuntos con similares características y por resoluciones de varios juicios de amparo directo, se ha determinado por las autoridades federales que las manifestaciones hechas por los detenidos ante los policías judiciales son violatorias de sus derechos fundamentales al no encontrarse asistidos de un defensor y por haberse violentado su derecho a la no auto criminación, lo que ha conllevado a declarar su nulidad, es decir, a no tomarlas en consideración para el dictado de una sentencia, y si bien en el caso no se pierde de vista que no existe resolución en tal sentido, no menos cierto es que, de considerar dichas manifestaciones de los diversos detenidos que se plasmaron en el informe de los policías judiciales, devendrían como aisladas, esto porque solo se cuenta con el solo dicho de los agentes judiciales, es decir, no encuentran apoyo en diversa o diversas pruebas que las hagan verosímiles, al no contarse con las declaraciones formales y legales en averiguación previa y ante el Juez de este expediente de las personas detenidas que sostengan haber realizado dichas manifestaciones en las que señalaron al ahora absuelto como un posible participe de la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones por los que se le siguió el proceso, sino lo que únicamente se tiene son copias

Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP

Expediente Penal: 546/2019-2

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

simples de las declaraciones de \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizadas en diversa  
 averiguación previa y las que de analizarse y  
 valorarse como documentales o testimoniales no  
 adquieren ningún valor probatorio por contraponerse  
 al informe, puesto que de dichas declaraciones  
 ministeriales se desprende que \*\*\*\*\*  
 señaló: del homicidio de los judiciales -hecho que se  
 le atribuyó al absuelto-, se enteró por la televisión  
 en donde dijeron quienes intervinieron, pero que en  
 relación a dichos hechos los **ignora en su  
 totalidad**<sup>40</sup>; por su parte, \*\*\*\*\*, refirió: en  
 cuanto al homicidio de los judiciales en Cautla,  
 Morelos, a fines de enero del presente año se enteró  
 por las noticias y periódicos que hubo un  
 enfrentamiento en el poblado de \*\*\*\*\* en  
 Cautla, Morelos, **ignorando el motivo del  
 enfrentamiento**<sup>41</sup>, y \*\*\*\*\* manifestó: lo  
 leído del parte informativo de la policía judicial,  
 dichos hechos no son ciertos y que nunca participó  
 en ellos, por lo tanto, no son ciertos, que no conoce  
 a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los mismo apellidos,  
 \*\*\*\*\* "N" alias "\*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y un tal pata de palo, **no  
 conoce a ninguno de ellos, ni había escuchado**

<sup>40</sup> Visible a foja 251 del Expediente original 546/2019-2.

<sup>41</sup> Visible a foja 259 del Expediente original 546/2019-2.



Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**oír de estos** y que por medio del periódico se enteró de los hechos aludidos<sup>42</sup>.

Misma situación que ocurre con el segundo informe que no encuentra apoyo probatorio que lo haga verosímil, más aún queda desvanecida la información que contiene, porque del mismo se relata que los participantes de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones de este proceso eran las mismas dos personas que fueron absueltas conjuntamente con \*\*\*\*\* , por ende, se estima que dicho informe quedó desvirtuado, al no poderse confirmar la veracidad de la información plasmada en el mismo, aunado al hecho de que de considerarse quedaría también como una prueba aislada no que alcanzaría ningún valor probatorio para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito de asociación delictuosa que se analiza.

Por cuanto al argumento relativo a que \*\*\*\*\* , era el jefe de la banda y que participó conjuntamente con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión de otros ilícitos, no se cuenta con pruebas plenas -que son las que se requieren para el dictado de sentencia-

<sup>42</sup> Visible a foja 262 del Expediente original 546/2019-2.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que permitan sostener tal afirmación de la recurrente, por lo que, se considera únicamente como una manifestación subjetiva que en nada abona para acreditar el primer elemento del delito que se estudia, menos la totalidad del cuerpo del delito de asociación delictuosa que se le atribuyó al hoy absuelto, resultando en consecuencia inaplicable la jurisprudencia que invoca en este agravio la recurrente.

Consideraciones que nos llevan a la convicción de estimar que el Juez primario, no infringió disposición Constitucional, Internacional o Procesal alguna, menos que haya realizado una valoración inadecuada de las pruebas, sino por el contrario observando y aplicando correcta y legalmente el marco normativo y probatorio, determinó no tener por demostrado el primer elemento del delito de asociación delictuosa, con lo que hace innecesario proseguir con el análisis del resto de sus elementos del cuerpo del delito porque a nada práctico jurídicamente nos conduciría y menos cambiaría el sentido de no tener por acreditado el primer elemento de dicho ilícito; determinación que se estima debidamente fundada y motivada al establecerse en su dictado las disposiciones legales aplicables al asunto, asimismo

Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

porque basta imponerse de dicha resolución para advertir que contiene las razones, motivos y circunstancias especiales que consideró y que ya se han analizado precedentemente, el Juez primario para arribar a dicha decisión; consecuentemente, el agravio formulado por la Agente del Ministerio Público respecto de que en su consideración si se acredita el delito de asociación delictuosa, es notoriamente infundado.

Por otra parte, corresponde ahora analizar lo relativo a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES**, cometido el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y el segundo de los delitos cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, la que igualmente este Cuerpo Colegiado estima que no se encuentra plena y legalmente acreditada, contrario a lo expuesto por la Agente del Ministerio Público en su agravio y alegatos correspondientes porque no existe prueba bastante, suficiente y eficaz que permita ni aún indiciariamente tener por demostrada la plena responsabilidad penal del absuelto en la comisión de los delitos que le atribuyó el Agente del Ministerio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público, menos aún se advierte que se haya efectuado una inadecuada valoración de las pruebas sino que por el contrario fue adecuada, certera y legal conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales aplicable a este caso particular.

Efectivamente, asiste razón al resolutor primario al analizar y valorar la declaración ministerial del entonces menor \*\*\*\*\*, efectuada ante el Agente del Ministerio Público, en la que narra los hechos acaecidos el \*\*\*\*\*, respecto de que al viajar conjuntamente con otros compañeros de escuela en un taxi, a la altura de la desviación del deposito carta blanca, al incorporarse a la Calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, presenció una balacera en donde entre otras cosas pudo observar a dos sujetos que se abrían hacia los lados de la calle y disparaban hacia una camioneta roja al parecer Chevrolet y que portaban metralletas, observando superficialmente a uno de ellos que era de mediana estatura, tez blanca, melnudo con bigote y botas, **siendo lo único que apreció** porque corrió hacia un callejón del que no recordaba su nombre, pero que es empedrado, fue cuando recuerda que escuchó un disparo y sintió un golpe por la espalda pero siguió corriendo y al llegar a un



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

vehículo al parecer spirit, se dio cuenta que sangraba y sus amigos le dijeron que se calmara que no iba a pasar nada, no queriéndolo auxiliar los vecinos para no meterse en problemas y que posteriormente llegaron tres o cuatro judiciales quienes lo auxiliaron para trasladarlo a la clínica de especialidades y posteriormente su familia lo llevó a la clínica del seguro social.

Asimismo la declaración del ateste \*\*\*\*\* , realizada ante el Agente del Ministerio Público el \*\*\*\*\* , de la que esencialmente se desprende que el vive en Callejón Privada \*\*\*\*\* aproximadamente frente al número cuatro y que el veintiséis de enero siendo las veinte horas del día, el salía de su casa y al circular de reversa por dicho callejón vio una camioneta color roja a la que se le atravesó otra camioneta blanca en la calle que hace cruce con la Calle \*\*\*\*\* , que esa era de la judicial porque tenía un logotipo, en ese momento observó como dos de la camioneta brincaron hacia la roja y de inmediato le disparan, por lo que, el se mete nuevamente al callejón para llegar hasta su casa, posteriormente ve que venía corriendo gente y le ayuda a una señora y a un gordito, quedándose protegidos en un vochito, asimismo vio pasar a cinco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

muchachos corriendo y un señor que venía cojeando de la pierna izquierda pero sin verle sangre, al que le disparó un judicial por atrás con un rifle, cayendo el señor y llegando el judicial para decirle hijo de tu puta madre a ti te andaba buscando, dándole de patadas en las costillas y yéndose el judicial, para posteriormente el declarante retirarse y meterse a su casa con la señora y el gordito y que al salir nuevamente vio que uno de los muchachos estaba herido y que era estudiante, no logrando precisar a qué distancia vio las camioneta, cuantos iban, nada más vio los dos que se bajaron, cuando vio las camionetas escuchó los disparos, el logotipo de la camioneta blanca es negro y decía PGE, que no vio al judicial que disparo solo sabe que era judicial porque le vio una charola como las de tránsito y que no sabía quién era la señora, el gordito, ni el muertito.

Deposados que fueron correctamente valorados por el Juez, porque en términos de los numerales 108<sup>43</sup>, 109 fracción IV<sup>44</sup> y 110<sup>45</sup> del

---

<sup>43</sup> **ARTICULO 108.** El juzgador apreciará las pruebas conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En tal virtud, determinará la eficacia de las pruebas desahogadas, exponiendo en las resoluciones que dicte, los elementos en que se funde para asignarles o negarles valor y cuál es el que les otorga con respecto a los hechos sujetos a prueba. Lo mismo hará el Ministerio Público en lo que corresponde a la averiguación previa.

El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción.

<sup>44</sup> **ARTICULO 109.** En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

I. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los datos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley;

II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, adquieren valor probatorio pleno, pero resultan **ineficaces** para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* como la persona que haya disparado en contra del menor víctima para causarle la lesión que en su momento puso en peligro su vida o como uno de los sujetos que disparo en contra de las víctimas mortales, puesto que del relato del menor se desprende únicamente que lo único que apreció fue a dos sujetos disparando contra una camioneta roja y que las características del que observó superficialmente eran de un sujeto de mediana estatura, tez blanca, melencudo con bigote y botas; y por cuanto al testigo \*\*\*\*\* , que solo observó a dos sujetos vestidos común y corriente, una señora, un gordito, un señor que cojeaba de la pierna izquierda, cinco muchachos estudiantes y a un policía judicial, pero de los que no puede precisar ni sabe quienes eran; de ahí que no se advierta de los referidos depositados de forma alguna que hayan hecho un señalamiento directo y categórico en contra de \*\*\*\*\* , como

III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo;  
IV. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta:  
a) Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto;  
b) Las circunstancias que concurran a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad;  
c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;  
d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales; y  
e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza.  
<sup>45</sup> **ARTICULO 110.** Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

la persona que le disparó y le causó lesiones al menor \*\*\*\*\* o como la que privó de la vida a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Siendo evidente que contrario al argumento vertido por la recurrente, el Juez de la causa de ninguna manera hizo una valoración incorrecta ni tendente a favorecer a \*\*\*\*\* , porque no demerito los testimonios del menor \*\*\*\*\* ni del ateste \*\*\*\*\* , tan es así que no les negó valor probatorio por el contrario les otorgó pleno valor probatorio como incluso se ha hecho por esta Alzada, sin embargo, le asiste razón porque son ineficaces para acreditar la responsabilidad penal del absuelto al no desprenderse señalamiento alguno en su contra como uno de los sujetos que participó en los hechos ocurridos el \*\*\*\*\* , en donde se lesionó al menor \*\*\*\*\* y se privó de la vida a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , menos como lo asevera la Ministerio Público que haya ordenado cerrar el paso y acribillar a los finados, para luego darse a la fuga.

Además, si bien es cierto, obran las **Necropsias de ley** –no el certificado de necropsias como lo indica la recurrente- de \*\*\*\*\* ,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde se señaló por los Médicos legislas que las efectuaron, que la causa de la muerte de todos los mencionados fue por heridas por proyectil de arma de fuego; y la **clasificación de lesiones** -no el certificado de lesiones como lo cita la apelante- del menor víctima \*\*\*\*\* , en el que entre otras cosas se concluyó que la lesión que se le provocó fue producida por proyectil de arma de fuego; no menos cierto es que, de dichos dictámenes no se advierte ni se refiere que la persona que provocó personal y directamente o conjuntamente con otras, la lesiones y la perdida de la vida, haya sido Modesto Viva Urzúa, por ello es que en nada apoyan para acreditar su responsabilidad penal como lo hacer valer la Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, por cuanto hace a las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como no fueron materia de agravio de la Agente del Ministerio Público para este rubro de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , se dejan subsistentes en los términos en los que el Juez de origen las analizó y valoró.

Sin embargo, se precisa que no se comparte dicho criterio del Juzgador, por las

consideraciones que se vertieron al contestar el agravio a la recurrente al analizar el primero de los elementos del cuerpo del delito de asociación delictuosa, esencialmente por dos cuestiones torales, la primera porque dichas declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, obran en copia simple en el expediente penal, lo que amerita que no haya plena certeza ni convicción jurídica de dichas manifestaciones, por lo que, se estima ni siquiera alcanzan valor de prueba documental menos testimonial; y la segunda por contraponerse al informe de la policía judicial de \*\*\*\*\*, al declarar los citados, que ignoraban los hechos y que se enteraron por la televisión y el periódico, así como que el último refirió no conocer a \*\*\*\*\*, lo cual contradice lo señalado por los agentes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dejando dicho informe como una cuestión aislada, sin apoyo probatorio que haga creíble la información contenida en el mismo, por ende, no debieron considerarse dichas manifestaciones como declaraciones para el dictado de la sentencia, aún y cuando no le causaron tampoco perjuicio al absuelto \*\*\*\*\*.

Resultando evidente, contrario a lo sostenido por la apelante, que el **INFORME** de los



Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entonces policías judiciales \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
de \*\*\*\*\*,  
no adquiere ningún valor probatorio para sostener ni aún indiciariamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*,  
porque la información contenida es aislada y no encuentra apoyo probatorio alguno que haga creíble que lo plasmado -entre otras cuestiones, la manifestación de \*\*\*\*\*- en dicho informe sea verosímil como lo peticona la Agente del Ministerio Público, y el que si bien se consideró para el dictado de las diversas resoluciones de Orden de Aprehensión y Plazo Constitucional -no auto de bien preso-, ello no obliga de forma alguna a considerarlo necesaria en la sentencia definitiva en los mismos términos, porque no debe soslayarse que se trata de resoluciones totalmente diversas en las que las dos primeras exigen la acreditación solo de la probable responsabilidad, sin embargo, para el dictado de la sentencia la exigencia es mayor porque debe quedar acreditada plenamente y no en un grado de probable la responsabilidad penal, por ello es que no se le concede la razón a la recurrente, más allá de que no se hayan desvirtuado con diversas prueba, por tanto, tampoco no es factible la aplicación de la tesis aislada que invoca -Sentencia y auto de formal prisión. Prueba de la responsabilidad-, puesto que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente lo que ahora se sostiene es que dicho informe no se encuentra corroborado o robustecido con otra prueba que genere convencimiento en quienes ahora resolvemos para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión o participación de los delitos de homicidio calificado y lesiones, de ahí que no se advierta como lo cita la recurrente, ilegalidad, resolución injusta, inobservancia de los intereses de la parte ofendida, incorrecta interpretación de la ley procesal, valoración inadecuada de prueba y tampoco que el resolutor haya encaminado su criterio a favorecer al hoy absuelto en los delitos que le atribuyó, sino básicamente porque no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los que lo acusó la Representación Social.

Por otro lado, es **inatendible** su argumento encaminado a que no se analizó ni valoró por el primario los dictámenes en Materia de Criminalística, Medicina Legal, Química Forense y las diversas inspecciones desahogadas por su homologado investigador, porque no señaló con precisión a que dictámenes e inspecciones se refería y tampoco indicó argumentos lógico-jurídicos con los que esta Alzada pueda confrontar la sentencia recurrida para



Toca Penal Tradicional: 55/2021-6-TP  
Expediente Penal: 546/2019-2  
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

verificar si le asiste o no la razón, puesto que únicamente se limitó a citarlos, por consiguiente, nos encontramos impedidos para hacer pronunciamiento alguno sobre dichos dictámenes.

Por otro lado, también se considera acertado el análisis y valoración hecho en relación al **INFORME** de delito flagrante, realizado por los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, atendiendo justamente a que lo plasmado por los entonces policías judiciales carece de veracidad, pues no se encuentra acreditado plenamente como es que en su investigación obtuvieron la información relativa a la participación de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones, porque no presenciaron el hecho, luego entonces, esa información debió haber sido obtenida por algún otro u otros testigos que probablemente los hayan presenciado, esto es, esos datos les fueron referidos o inducidos por terceros, pero al no existir nombres o la manera en que obtuvieron dicha información, lógicamente no generan credibilidad; más aún porque detuvieron a los dos diversos absueltos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en delito flagrante, quienes a su decir

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

les manifestaron, el primero de ellos que él conjuntamente con \*\*\*\*\* y otros sujetos más fueron quienes privaron de la vida a los agentes de la policía judicial, además de participar en diversos delitos; por su parte \*\*\*\*\* refirió ser hermano de \*\*\*\*\* y que se juntaba con la "\*\*\*\*\*", que participan en secuestros pero que a él nunca lo invitaron a participar y que conocía físicamente a la "\*\*\*\*\*" porque frecuentaba el domicilio de su hermano.

Sin embargo, al rendir declaración ante el Ministerio Público, \*\*\*\*\*, señaló que en relación a los hechos de \*\*\*\*\*, es mentira tales hechos, que no conoce a \*\*\*\*\* alias "la \*\*\*\*\*", ni a su primo \*\*\*\*\*, que estos nombres los sabe porque los escuchaba y veía en los periódicos relacionados con hechos de secuestro, que tampoco conoce a \*\*\*\*\* y que era mentira que haya entrado a la banda de la \*\*\*\*\* en el año del noventa y dos.

Esto es, como se ha venido sosteniendo el informe que se analiza en cuanto a la información que se plasmó en el mismo, es aislada e inverosímil, evidentemente porque merece pleno valor probatorio lo declarado ministerialmente por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, al encontrarse asistido de un defensor del cual careció ante los policías judiciales, por ende, es que genera mayormente convicción en quienes ahora resolvemos, la declaración ministerial del entonces detenido \*\*\*\*\* , porque además no existe alguna otra prueba que refiera o mencione a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que conjuntamente con \*\*\*\*\* , participaron en los hechos del \*\*\*\*\* , en el homicidio calificado y lesiones, máxime que no debe perderse de vista que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , obtuvieron su libertad desde la resolución de Plazo Constitucional, quedando por ende, desvirtuado el informe de los policías judiciales que se analiza, consecuentemente es por dichos motivos que no se le puede conceder valor probatorio alguno.

Por lo que, contrario al argumento de la Agente del Ministerio Público, jurídicamente no se puede considerar para tener por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión o participación de los delitos de homicidio calificado y lesiones que se le atribuyeron, además de que dicha prueba si es refutada como se ha analizado con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , dejando la plasmado en el informe de forma aislado e inverosímil y por ello ni siquiera alcanza valor

probatorio alguno, menos se demuestra cómo lo afirma la apelante, que haya sido el aquí absuelto quien haya ordenado cerrarle el pasó a la víctimas para posteriormente privarlas de la vida o quien haya lesionado al menor víctima; en cuanto al interrogatorio efectuado a los policías judiciales por parte del defensor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el que le respondieron que la investigación la realizaron por órdenes superiores, es insuficiente e ilógico para hacer creíble la forma en que se enteraron de los participantes de los hechos del \*\*\*\*\*, lo que incluso quedó desvirtuado con la declaración ministerial de \*\*\*\*\*; tampoco tiene razón la Agente del Ministerio respecto de que el Juez no observó el principio de inmediatez procesal, pues precisamente se estima que fue debidamente observado porque correctamente analizó y valoró la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, que es la primigenia formal y legal declaración que realizó dicha persona, más no así las manifestaciones que les efectuó a los policías judiciales por no encontrarse asistido de un defensor que velara por sus derechos fundamentales, por ende, se reitera correcto el acierto que tuvo el resolutor primario para considerar únicamente la referida declaración ministerial de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

\*\*\*\*\*; de ahí lo infundado de dichos argumentos de la apelante.

Por otro lado, es inatendible el argumento relacionado con la diligencia de interrogatorio practicada por la defensa de los diversos absueltos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se refieren que no podían reconocer a las personas que participaron en los hechos del \*\*\*\*\*, tanto la víctima \*\*\*\*\* como el ateste \*\*\*\*\*, la que en su consideración se advierte un aleccionamiento para dar dichas respuestas y porque la diligencia no cumplió con las formalidades legales del procedimiento porque se retractaron de los hechos y no se le debe conceder valor probatorio; toda vez que dicha diligencia en el estudio y análisis de la responsabilidad de \*\*\*\*\*, no fue utilizada por el Juez, para llegar a la decisión de no tener por acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, por ende, no se le concedió ningún valor probatorio y no le puede generar agravio, algo que no se consideró.

En cuanto a que el Juez de origen no analizó ni valoró las pruebas consistentes en **FE DE ARMA** realizada por el Agente del Ministerio Público

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigador de \*\*\*\*\*, ni el dictamen de **BALÍSTICA**, de \*\*\*\*\*; se estima que era innecesario en este apartado de responsabilidad penal, toda vez que como lo señala la propia recurrente, únicamente se advierte que la fe de arma, lo que nos otorga es la plena certeza de la existencia de dos armas de fuego y del dictamen que dichas armas de fuego que fueron disparadas en el lugar de los hechos y que con una de ellas se le privó de la vida a \*\*\*\*\*, pero de ninguna manera se advierte que las haya disparado \*\*\*\*\*, más allá porque no obra en el expediente prueba alguna de la que se advierta que dichas armas de fuego fueran propiedad del absuelto o que el día de los hechos las haya portado y utilizado para lesionar y privar de la vida a las víctimas, lo que evidentemente se contrapone a la manifestación que realiza la apelante, al no ser eficaces de modo alguno para demostrar plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones que se le atribuyen; y si bien, dicha fe de arma y dictamen de balística pudieron haber sido útiles para acreditar la calificativa del homicidio, ello no implica de ninguna manera que sean útiles para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, como lo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

hacer valer la Agente del Ministerio Público en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indica.

En atención a su diversa manifestación relativa a que le irroga agravios a sus intereses el hecho de que el Juez le haya dado mayor valor a las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque a su decir son exculpatorias para deslindarse y evadir su responsabilidad, lo que evidencia el actuar parcial del Juez para favorecer al absuelto, que incluso en su declaración preparatoria señaló que negaba los hechos, eximiendo su responsabilidad al argumentar que no participó en los hechos, siendo insuficiente y carente de eficacia probatoria, porque no se encuentra apoyada con otros medios de prueba, por lo que solicita que no se le de valor probatorio; son **infundadas** sus manifestaciones, porque precisamente se le brindó la oportunidad en la etapa de instrucción, de demostrar fehacientemente a través de interrogatorios, careos, periciales o cualquier otra prueba que lo dicho por los absueltos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y por el entonces procesado \*\*\*\*\* , eran declaraciones exculpatorias para deslindarse y evadir su responsabilidad, sin embargo, ninguna prueba fue ofrecida para tales fines, por ende, lógica y jurídicamente se tienen

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como verosímiles las manifestaciones de los entonces procesados ahora absueltos, esto es, no hay prueba alguna que demuestra las afirmaciones de la recurrente, por tanto, las mismas devienen subjetivas y sin sustento probatorio que las acredite, sumado al hecho de que se advierte de la sentencia que se revisa que la única manifestación que el Juez consideró fue la hecha por \*\*\*\*\*, no así la de \*\*\*\*\* ni tampoco la de \*\*\*\*\*; circunstancias estas que evidencian aún más lo infundado de sus argumentos.

En el mismo sentido de **infundado** se atiende la inconformidad de que no se analizó seria, profunda y detalladamente el informe de antecedentes penales de \*\*\*\*\*, de doce de octubre de dos mil veintiuno, que signó la Encargada de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"; lo cual se estima acertado porque para el análisis de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la participación o comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones, ningún aporte se hace respecto de que el haya sido quien los perpetró, por lo que, en oposición a lo sostenido por la recurrente, no resulta factible jurídicamente considerar dicho informe de antecedentes penales para tener por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditado el modus vivendi, comisión de conductas delictivas de la misma naturaleza, ni para establecer un índice criminológico de delincuente peligroso, las cuales no son circunstancias que trasciendan para estimar que cometió los delitos que se le atribuyeron, porque debe recordársele a la Agente del Ministerio Público que cada procedimiento penal que enfrenta un persona requiere de prueba que acredite el delito y su responsabilidad penal en los mismos, pues no basta ni es suficiente que tenga otros procesos en los que haya sido sentenciado para considerarlo responsable de todos los delitos que se le quieran atribuir, por lo que, al no contar con prueba plena que demuestre y acredite que \*\*\*\*\* cometió los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES**, cometido el primero en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y el segundo de los delitos cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, no fue equivocado y tampoco se advierte que el Juez de la causa haya dejado de aplicar la ley, ni que se haya basado en apreciaciones subjetivas sino por el contrario fue acertado, conforme a la Constitución Federal, al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales aplicables a este caso, porque no existen pruebas bastantes, suficientes y eficaces que acrediten su

plena responsabilidad como la persona que haya cometido los delitos de homicidio calificado y lesiones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que incluso refiere la recurrente en sus agravios, por ello, es improcedente su petición de revocar la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, al no acreditarse la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, evidentemente se hace innecesario analizar lo relativo a la pena y reparación del daño.

Bajo ese contexto, por los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia, las manifestaciones hechas en audiencia de vista, por la Agente del Ministerio Público y Asesora Jurídica Oficial, se reitera, son **infundadas**; además de no existir deficiencia de agravio que suplir en favor de las víctimas u ofendidos o del sentenciado, y al no advertirse tampoco violaciones a sus derechos fundamentales, de acuerdo a lo que previene el artículo 196<sup>46</sup> del Código de Procedimientos Penales aplicable, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR**, la sentencia definitiva emitida el **veinticinco de octubre de dos mil**

---

<sup>46</sup> Op. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**veintiuno**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal **546/2019-2**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; el segundo de los delitos en perjuicio de **\*\*\*\*\***; y el tercero de los ilícitos en agravio de **LA SOCIEDAD**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71<sup>47</sup>, 72<sup>48</sup>, 74<sup>49</sup>, 190<sup>50</sup>, 199<sup>51</sup>, 200<sup>52</sup> y 204<sup>53</sup> del Código de

<sup>47</sup> **ARTICULO 71.** Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculpado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutiveos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el juzgador al inculpado sobre el contenido de la sentencia, y las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Todas las resoluciones que dicte una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

<sup>48</sup> **ARTICULO 72.** Las resoluciones, que estarán suscritas por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario que da fe, se dictarán por el titular del órgano jurisdiccional. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría. Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.

<sup>49</sup> **ARTICULO 74.** Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese dado.

<sup>50</sup> **ARTICULO 190.** Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

<sup>51</sup> **ARTICULO 199.** Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias definitivas;

II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que

Procedimientos Penales aplicable al particular, es de resolverse, y

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva emitida el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en el expediente penal **546/2019-2**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; el segundo de los

---

nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia; y

V. Las demás resoluciones que la ley señale.

Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue el orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél.

<sup>52</sup> **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

<sup>53</sup> **ARTICULO 204.** Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal dispondrá la práctica de otras diligencias probatorias que estime necesarias para mejor proveer.

Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes además podrán presentarlos por escrito, y dictará los puntos resolutive de la sentencia, que será engrosada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los diez días que sigan a dicha conclusión.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Tradicional:** 55/2021-6-TP  
**Expediente Penal:** 546/2019-2  
**Recurso:** Apelación contra sentencia definitiva.

delitos en perjuicio de \*\*\*\*\*; y el tercero de los ilícitos en agravio de **LA SOCIEDAD.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.**

Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, y con testimonio del presente fallo, devuélvase el expediente original que fue elevado a esta Alzada; háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-**

De la misma forma comuníquese esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para que le sirva de notificación.

**CUARTO.-**

**NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE A LAS PARTES INTERVINIENTES.**

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala; Magistrado

**JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante,  
y Magistrada **MARIA IDALIA FRANCO  
ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente  
asunto; quienes actúan ante la Secretaria de  
Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO  
LUQUE**, quien da fe.